

LEY QUINCUAGÉSIMANOVENA.

(L. 6.^a, TÍT. 3.^o, LIB. V DE LA REC., Y L. 15.^a, TÍT. 1.^o,
LIB. X DE LA NOV.)

Valga lo hecho por la muger con licencia del juez cuando supla la del marido en ausencia de este.

Cuando el marido estuviere absente, y no se espera de proximo venir, ó corre peligro en la tardanza, que la justicia con conocimiento de causa, seyendo legitima, ó necesaria, ó provechosa á su muger, pueda dar licencia á la mujer la que el marido le habia de dar, la cual ansi dada, vala como si el marido se la diese.

COMENTARIO.

1. Se recordará que, al empezar á examinar todas estas leyes que tratan de las relaciones de marido y mujer en punto á intereses, manifestamos que esos vacíos que se trataban de llenar tenian origen en no haber calificado y considerado en buen lugar los verdaderos derechos de la esposa. Se encontró el legislador, no sólo con la dificultad de que el marido fuera un discolo y con su negativa tratara de perjudicar los derechos de la mujer, en cuyo caso podia pedir la proteccion judicial, sino con otro suceso todavia más comun, y en el que, sin duda alguna, ese mismo marido hubiera dado su beneplácito. Este ejemplar es el de estar ausente el marido y tratarse de un asunto de urgencia y pronta realizacion. Entónces puede suplirlo todo la autoridad judicial dando esa aprobacion. Qué sudores y fatigas cuesta esto; cuántos gastos se originan y cuánto tiempo se pierde, lo sabemos los que tenemos la desgracia ó la fortuna de hablar mucho por medio del papel sellado. Y discúlpenos si con

tanta insistencia volvemos á nuestro tema de que si la mujer casada tuviera personalidad y pudiera ejercer su derecho no considerando al marido más que como un buen consejero cuando lá mujer quisiera oír su dictámen, no sucederia nada de eso ni habria ciertas reyertas, por más que no se nos oculte que no por eso han de ser ángeles todos los esposos y esposas. De seguro no serian tantos los disturbios y ménos las dudas de los expositores.

2. La primera es si el juez, no sólo podrá dar la licencia para un hecho que no esté consumado, sino si podrá ratificar ademas lo que se haya llevado á puro y debido efecto y sólo necesite la *ratificacion*. Acevedo y Sancho de Llamas resuelven negativamente esta pregunta, y nos parecen atendibles sus razones, porque en el caso de licencia el negocio está íntegro y en el de la ratificacion hay que pasar por lo que la mujer ha hecho. Despues de todo la ley no habla de ratificar; y no siendo esto sinónimo de dar licencia, no puede ningun juez tomarse atribuciones que la ley no le concede.

3. Partidarios nosotros de la ampliacion de facultades á la mujer, no tendríamos reparo en conceder al juez esa misma autorizacion para ratificar; pero aconsejándole que entónces fuera más rígido y severo en la práctica de diligencias, no sólo de *utilidad*, sino de *necesidad*. Hoy es comun viajar y trasladarse de un punto á otro repentinamente por las causas mil que se le ocurrirán al lector. Y estos mismos viajes se emprenden á miles de leguas y los exigen unas veces las necesidades del comercio, otras el servicio público y no pocas la maldita pasion de partido, quedando las mujeres en viudez temporal y teniendo precision de atender á las urgencias de la familia. Contando con bienes proceden á la venta ó empeño. ¿Podrá decirse que estos actos no pueden revalidarse nunca por la autoridad judicial, aunque se demuestre que la familia hubiera perecido, si la madre no hubiese puesto en juego esos recursos? Administrando justicia tendríamos en esto la conciencia un poco ancha.

4. La segunda duda es, si cuando el negocio es notoriamente beneficioso á la mujer, habrá necesidad de pedir la licencia judicial, porque, si estando presente el marido no es necesaria su licencia, cuando hay tal beneficio de la mujer segun se desprende de la interpretacion que se ha dado á la ley 55.^a por Antonio Gomez y Sancho de Llamas, no parece que cuando ese marido está ausente y el negocio es provechoso, haya necesidad de pedir esa licencia al juzgador.

5. Discrepamos enteramente en esta materia de la interpretación que los autores dan á las leyes 55.^a y 59.^a, y la práctica está con nosotros. Presente ó ausente el marido, hace la mujer contratos. ¿Cómo se prueba que son beneficiosos? Practicando la oportuna información. ¿Ante quién se hace ésta? Ante la autoridad judicial, porque no basta decir que un asunto es útil y conveniente sino va esa simple afirmación acompañada de la oportuna prueba, que no puede descansar en el dicho de la mujer casada contratante y de la persona que con ella haya celebrado el convenio.

6. Interin subsista esa maldita tutela y esa injusta incapacidad, en que se considera á la mujer casada, no encontramos otro medio que la intervención judicial para solemnizar los actos incompletos celebrados por la esposa. Ciertamente no pensará ésta en pedir permiso al juez para celebrar pactos que le sean notoriamente beneficiosos; pero la persona que con ella contrate, debe ser cauta exigiendo la práctica de esas solemnidades para evitar que mañana el marido niegue la prueba de esa utilidad; que en muchos casos no es fácil demostrar por haber transcurrido años, y nada borra tanto la memoria de los sucesos como una larga fecha.

7. La ley dice que la justicia, con *conocimiento* de causa, dé la licencia á la mujer. Luego es un requisito indispensable, una condición *sine qua non* ocuparse del suceso, explicarlo y detallarlo, porque de otro modo el juez no dará á ciegas ese consentimiento.

8. Pero es que aquí tratamos del caso en que no se practique diligencia alguna, porque notoriamente se vea el provecho y utilidad del contrato y por cuya causa se debe declarar válido como se declara el del menor cuando hace una cosa que le trae provecho.

9. En nada es tan temible el sofisma como en la aplicación é inteligencia de las leyes. Ese argumento de alguno de los comentaristas hace supuesto de la dificultad y se encierra en un círculo vicioso. Nosotros, tan partidarios de la libertad é independencia de la mujer casada, no se nos tachará de parcialidad en esta cuestión, porque neguemos la validez de contratos celebrados por la mujer casada sin licencia de su marido y sin licencia judicial, aunque estos se supongan notoriamente provechosos. Y la razón que para esto tenemos es, que hay necesidad de justificar ese mismo provecho, esa utilidad, porque no basta que la persona interesada lo diga y afirme. No hay acto alguno

de la vida que no tenga su razon de ser para la persona que lo ejecuta, y sin embargo, sería bastante difícil demostrar la utilidad y hasta la necesidad de la ejecucion de esos mismos actos. Aquí los autores son más realistas que el Rey; pero los que pertenecemos á otra escuela defendemos el espíritu y letra de las leyes 55.^a y 59.^a y aconsejamos á todos los que hayan de contratar con mujeres casadas que obtengan, ó la licencia del marido ó la autorizacion judicial. Si siempre tuvimos esas opiniones, con mayor razon las defendemos hoy que los tribunales nos han enseñado que las madres no pueden tomar dinero para salvar á un hijo de una catástrofe, aunque cuenten con recursos y bienes extradotales de consideracion, porque el acreedor que tuviera la candidez de prestar su dinero bajo la garantía de la mujer casada, se quedará sin su capital y hasta sería condenado en costas, segun ya hemos dicho examinando y comentando esta misma doctrina.